

*El Senado y Cámara de
Diputados de la provincia de
Buenos Aires sancionan con
fuerza de
Ley 14714*

Artículo 1.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio Uspallata, ubicados en la localidad de Béccar, partido de San Isidro, designados catastralmente como:

1. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 15a, inscripto su dominio en la matrícula 48.792 a nombre de O'Connor, Alberto Marcos y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
2. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 15b, inscripto su dominio en la matrícula 48.806 a nombre de Maymu S.R.L y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
3. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 15c, inscripto su dominio en la matrícula 39.621 a nombre de Falco, Juan Carlos y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
4. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 16a, inscripto su dominio en la matrícula 48.812 a nombre de Conde, Nora y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

5. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 16b, inscripto su dominio en la matrícula 48.813 a nombre de Conde, Nora y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
6. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 16c, inscripto su dominio en la matrícula 48.814 a nombre de Conde, Nora y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
7. Circunscripción VII - sección E - manzana 60 - parcela 17, inscripto su dominio en la matrícula 48.815 a nombre de O'Connor, Alberto Marcos y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
8. Circunscripción VII - sección E - manzana 61, inscripto su dominio en la matrícula 10.757 a nombre de O'Connor, Alberto Marcos y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
9. Circunscripción VII - sección E - manzana 67 y 68, inscriptos sus dominios en el folio 272/1920 a nombre de Sauze, Alberto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Artículo 2.- Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia y de ocupación permanente.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo. La misma tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo y vivienda de la zona, contemplando la relocalización de familias que pudieren estar ocupando el espacio público en los eventuales espacios libres.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda, la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes Nº 6.253 y Nº 6.254 y del Decreto-Ley Nº 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87 y sus modificatorias).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

Artículo 5.- La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y sus dimensiones garantizaran condiciones ambientales y de habitabilidad.

Artículo 6.- El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrá exceder el diez (10 %) por ciento del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

Artículo 7.- las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 8.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en casos debidamente justificados.

- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación de lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

Artículo 9.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la autoridad de aplicación por las siguientes causales:

- a. Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

Artículo 10.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

Artículo 11.- El gasto que demande la presente será imputado al “Fondo de Acceso a la Tierra en Función Social”, creado por el artículo 77 de la Ley 13.929 o en el que en adelante lo reemplace.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley, como así también a utilizar los fondos que se hubieren afectado en la ejecución de la Ley 11.959.

Artículo 13.- Exceptúese a la presente ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O s/ Decreto 8.523/86 y sus modificatorias) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.